OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 03 de marzo de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Apelación, visible en el Cuaderno Principal ID 205.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Apelación Auto 280

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/02/2023 16:04

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Carlos Nuï¿½ <carloshumbertonm@yahoo.com>
Enviado: lunes, 27 de febrero de 2023 15:35
Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación Auto 280

Atentamente,

Carlos Humberto Núñez M.
Abogado en Derecho Civil, Familia, Penal y Laboral.
Celular: 3128680298
carloshumbertonm@yahoo.com
carloshumbertonm@hotmail.com

SEÑORES

JUZGADO 1 CIVIL CIRCUITO EJECUCION.

ESD

REF: HIPOTECARIO

DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO

RAD No.2002-108

ORIGEN: 15 CIVIL CIRCUITO

RECURSO DE APELACION

Cordial saludo.

En calidad de demandado dentro del referido marco, me permito con todo respeto impetrar recurso de alzada en contra del auto numero280 de febrero 17 de los corrientes en consideración a los siguientes puntos:

1 En relación al estado actual de los procesos que cursan en mi contra, tengo para decirle al señor Juez, que aporte un documento de Dian, en donde le estoy demostrando al despacho que no tengo ninguna obligación con esa entidad pendiente, los otros procesos a los que hace alusión el señor Juez, tampoco existen, pues me permito suministrar la siguiente información:

A. Es tan extraño que el señor Juez, omite que el suscrito le presento una prueba sumaria en donde la Dian manifiesta que el suscrito no tiene pendientes con esa entidad.

B El proceso bajo el radicado 2007-674 en donde el demandante es el colegio Jefferson y el demandado es el señor José Frank Núñez Montaño, se encuentra archivado por desistimiento tácito y es estaba en el juzgado 9 cm de ejecución.

C El proceso bajo el radicado 2001-00673, en donde el demandante es el Conjunto residencial Portal de la estación y cursa en el juzgado cuarto civil municipal de ejecución, el señor Juez a quo no pudo conocer la prueba que me permito adjuntar, porque llego a mi correo después del auto proferido por el señor Juez primero civil del circuito de ejecución, prueba. Consistente en la resolución u oficio numero 3702023EE00790 de fecha febrero 2 del 2023 en el que en la parte del resuelve dice: " ARTICULO PRIMERO: Ordenar la CANCELACION POR EFECTO CADUCIDAD de la inscripción de la medida cautelar del EMBARGO EJECUTIVO oficio No. 749 del 04-05-2005, del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, inscrita en la anotación No.013, del Conjunto Residencial Portal de la Estación II en contra Carlos Humberto Núñez Montaño y Lilia Montaño d Núñez. Con el Código de Naturaleza jurídica 0858 (CANCELACION POR CADUCIDADDE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012), conforme la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar radicar esta resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión a:

Al señor CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO y a la señora LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, ala dirección electrónica autorizada: carloshumbertonm@yahoo.com

Al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y Honorable magistrado(a), firma el señor, Dr. Registrador Principal ORIP-Cali, FRACISCO JAVIER VELEZ PEÑA.

Son nueve hojas.

De esta manera queda mas que satisfecho, el impedimento del señor Juez a quo para dar por terminado el proceso o como lo señala el despacho: "PARA DETERMINAR LA PRECLUSION, " o lo que equivale o es lo mismo archivar, dar por terminado el proceso de la referencia por la falta de la FALTA DE REESTRUCTURACION DELA OBLIGACION, COMO LO MANDA Y ORDENA LA LEY.

Igual, reitero Honorable Magistrado(a), que el señor Juez NUNCA tuvo presente en mis disertaciones:

1 Que no se podía librar mandamiento de pago. Por ser ilegal, la obligación inexigible y generadora de Nulidad por violación al Debido Proceso articulo 29 de la CN.

2 Que menos se podía haber admitidito la demanda, pues se trata de un título complejo, se debió con ella haber aportado el documento de la Reestructuración vulnerado el Debido Proceso artículo 29 CN y demás normas concomitantes , además, de las normas y derechos conexos con el de la Vivienda digna.

3 Que el señor Juez a quo, deja de lado las sentencias del año 2022 invocadas por el suscrito como fundamento de derecho a mi petición deprecada, que son posteriores a las esbozadas por el despacho y que precisamente, refieren que los remanentes y otras obligaciones de los demandados, que per se, no obstaculizan ni impiden, la terminación de los procesos bajo el sistema nefasto del Upac, el de nosotros no puede ser una excepción.

4. Que también, no puede ni podía el despacho, presumir la incapacidad económica por los mimos fundamentos de otros procesos en curso de los demandados, mismos que tal y como lo señale letras atrás, están finiquitados o archivados, etc.

En consideración al fundamento del señor Juez, de soslayar dar respuesta la capacidad de económica, en aras a establecer la capacidad económica y real condición de los ejecutados, señala el señor Juez que de conformidad a la jurisprudencia de las latas Cortes, ello obstaculiza al despacho, a dar por terminado el proceso por la falta de la Reestructuración. Pero, También el suscrito le puso de presente al despacho varias sentencias de la Corte y fallos de los diferentes Magistrados de Cali y otros Tribunales, en donde la capacidad de pago, no es un impedimento para dar por terminado este proceso bajo el sistema Upac.

5 En consideración a la reliquidación de la deuda como lo apunta el despacho, ese trámite es necesario bajo las condiciones, reglas y acuerdos entre las partes, al igual que la Reestructuración, entre las partes, no entre el juzgado y los ejecutados. Pues seria con todo respeto, permitir que la administración de Justicia a través de sus operadores judiciales, se vuelvan parte dentro del proceso, a favor del demandante y nunca de la parte más débil y perjudicada por la falta de la Reliquidación y de la Reestructuración, que le competía al demandante, documentos que tenían que hacer parte de la demanda desde su Genesis, lo cual brilla por su ausencia.

Razón por la cual se nos viola el Debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho a la vivienda digna, a la igualdad, a la seguridad jurídica, pues se vulnera de manera flagrante la ley sustancia y procedimental, más allá de la respetada jurisprudencia a la que hace alusión el señor Juez, quien también de manera subjetiva le da otra interpretación a la norma. Se nos vulneran indefectiblemente, Honorables Magistrados derechos de corte Constitucional como el Debido Proceso y los demás derechos conexos al derecho a la vivienda Digna. A la paz mía y de mi familia, a la correcta administración de la Justicia, a la igualdad, al principio de favorabilidad. Esos requisitos de la Reestructuración son requisitos sine qua non, generan NULIDAD ABSOLUTA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, INSANEABLE, fueron las prácticas de los jueces que erraron admitiendo las demandas, emanando mandamientos de pago en contravía de la ley sustancial y del Debido proceso, por demás prevaricando. Nosotros somos las víctimas, los perjudicados, no es la administración de Justicia, ni sus operadores, ni la parte actora, quien por demás efectuó unas cesiones de derechos totalmente prohibidas a personas naturales, situación por demás aberrante y aceptada también por el despacho de ejecución quien guarda silencio , entre otras cosas.

Efectivamente estos procesos deben terminar por mandato de la ley, del Debido proceso y la guarda de la Constitución. Esas obligaciones son inexigibles, así lo ha señalado también la Corte en repetidas ocasiones, pues llevan tal y como lo señala el señor Juez a quo, inmersos los derechos a la vivienda digna y los derechos conexos de conformidad con nuestra Constitución política.

6. En consideración a la sentencia 5248-2021, esta fue modificada, pues recuérdese que los remanentes per se, no son el muro y el obstáculo para que el señor Juez haga Justicia y cumpla con su noble tarea. El hecho de tener remanentes no genera ni se puede inferir razonablemente la incapacidad de pago de en los deudores, es pues una apreciación a todas luces subjetiva y peligrosa, porque vulnera derechos Constitucionales.

7. La ley no se pude manejar con suposiciones, ni con inferencias ilógicas, subjetivas e infundadas. Jamás los remanentes demuestran incapacidad económica, es una apreciación alejada de toda realidad fáctica. El señor Juez se enreda y luego nos da la razón. Pues ese mero hecho no lleva implícita la incapacidad de pago. Recuérdese que el suscrito en reiteradas oportunidades también le solicito al despacho se tramitara la restructuración del crédito con la parte demanda, de conformidad con los parámetros de ley y bajo sus condiciones, sin intereses, como lo selala la ley, pero como casi siempre el despacho del señor juez, hizo caso omiso a esa petición, en igual sentido la efectuó la doctora Lucelly Bejarano y su despacho. De nuevo guardo silencio.

¿Que labor proactiva desempeño el despacho? Ninguna, porque no procuro desarrollar el trámite para la reestructuración del crédito, entre las partes. ¿Dónde aparece esa invitación por parte del despacho? ¿Dónde aparece la respuesta del despacho a la solicitud de los demandados, para reorganizar el crédito hipotecario? En ninguna parte del proceso aparece, ni antes ni ahora. No se trata como lo señalad el señor Juez, de modificar mandamientos de pago ni ritos procesales fenecidos, se trata de Nulitar todo el proceso por la falta de la Restructuración. Es una NULIDAD ABSOLUTA. Pues a todos los deudores sin excepción del sistema upac, se nos vulnero el Debido proceso desde la Genesis de las demandas y que fueron arbitraria e ilegalmente aceptadas por los jueces de Colombia. NO podemos permitir que sea preferible que se dejen incólume los malos tratamientos y violaciones al Debido Proceso en contra de los deudores, para exonerar de responsabilidad y los yerros de los operadores judiciales, en detrimento de nosotros las víctimas del sistema upac. Esto es criminalizar a los deudores, discriminarlos, revictimizarlos y premiar las violaciones al Debido proceso y negar el derecho a la vivienda digna y los otros conexos, con todo respeto.

Considero, que hace el señor juez una mala interpretación de la norma, pues NO creo que el legislador paseo quiera pasar por encima de los derechos fundamentales de los asociados, o haya querido pasar por encima de la Constitución política y de los derechos de los afectados, sin importar su condición de debilidad manifiesta, sus perjuicios, sus hogares maltratados etc. Nunca el legislador crea las leyes para aniquilar derechos fundamentales, todo lo contrario, se crean las leyes para hacer justicia, justicia que armonice con la paz, con la moral y ética y que sea ejemplo para la sociedad, sociedad que anhela Justicia, reparación y nunca injusticias.

8 El señor Juez no tiene en cuenta, Honorable magistrado(a) que la incapacidad de pago, no esta demostrada por el despacho, todo lo contrario, le suministre al despacho varios pagos efectuados a la sociedad que pretende remanentes, y sencillamente no los quiere tener en cuenta. Esos pagos su señoría, son una demostración de la capacidad de pago, No tenemos más procesos en contra, tal y como lo señale y demuestro

9 Ruego a los Magistrados tengan en cuenta las pruebas aportadas y anexo la Resolución de la Oficina de Registro de esta ciudad.

10 Extraña la posición del señor Juez, de haber sido más acucioso y ciñéndose a la ley, debió con los radicados a los que hace alusión de demandadas en nuestra contra, investigar y ser más proactivo, para darse cuenta en realidad de verdad si existían si o no procesos vigentes. Pero bueno, gracias a Dios todo quedo bien claro en las letras atrás señaladas.

Ruego, también se oficie en los juzgados de ejecución para que se ratifique, al igual que en la Ofician de Registro, de ser necesario.

NOTA:

Reenviare al Honorable Magistrado(a) al correo de la Secretaria o del despacho, el correo enviado a mi correo, por parte de la Oficina de Registro de esta ciudad, sobre la Resolución número: 370202300790, firmada por el señor Francisco Javier Vélez Peña, Registrados Principal.

De Ustedes, Honorables Magistrados, atentamente:

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO

CCNo.16696.788 CALI

TPNo.61992 CSJ

Celular 312-8680298

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

|Santiago de Cali, Febrero 2 de 2023

Oficio No. 3702023EE00790

Señor.
CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO
Señora.
LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ
E-MAIL. carloshumbertonm@yahoo.com
Cali - Valle

ASUNTO: NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO de la Resolución No. 108 del 27-01-2023 - POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR- 3702023ER00195

De acuerdo con la solicitud radicada el 17 de Enero de 2023, radicado en la ventanilla de correspondencia de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali Radicación No. 3702023ER00195, con el que autoriza realizar la diligencia de notificación personal por correo electrónico.

Por lo anterior, se notifica al señor **CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO** y a la señora **LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, del contenido de la **Resolución No. 108 del 27-01-2023** expedida por la Oficina de Registro de Cali "**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE UNA INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**". (Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011)

Se le hace saber que contra este auto no procede recurso alguno de la vía gubernativa. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011)

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

ANEXO: Resolución No. 108 del 27-01-2023 *expedida por la Oficina de Registro de Cali.*

Revisó: Luis Eduardo Bedoya
Proyectó: M.M.E.P.

RESOLUCION DE CADUCIDAD No. 108
Del 27 de Enero del 2023

POR LA CUAL SE ORDENA LA CANCELACION DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR POR EFECTO DE LA CADUCIDAD DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DEL 1 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 08 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 DE LA S.N.R. Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

Que el señor **CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.696.788 y la señora LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.020.938**, copropietarios del Derecho de Domino Inmueble M.I. 370-124830, presentan solicitud de DECLARAR LA CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES o CONTRIBUCIONES ESPECIALES, conforme Radicación **3702023ER00195 DEL 17-01-2023**, del EMBARGO EJECUTIVO DE LOS DERECHOS DE CUOTA, inscrita en el folio de **M.I. 370-124830**, conforme **oficio No. 749 del 04-05-2005, del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, en la anotación No. 013**;, dando aplicación al Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

II. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario presenta la siguiente argumentación sobre la procedibilidad de declarar la caducidad de la medida cautelar **RADICACION 3702023ER00195**.

Expresan en su escrito la peticionaria:

Cordial saludo.

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.696.788 de Cali y LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ, identificada con la cedula número 29.020.938 de Cali, actuando en nuestro propio nombre y representación, en mi calidad de copropietarios del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-124830 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos y Privados de esta ciudad, ante Usted, elevo de manera respetuosa la petición de levantamiento de la medida cautelar por caducidad de la inscripción de conformidad con el articulo 64 de la ley 1579 del año 2012.

Los hechos en que fundo mi petición son los siguientes:

1 Mi señora madre y yo, somos copropietarios del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la avenida 6ª numero 47-15 de la ciudad de Cali, en el barrio El Bosque, de conformidad con la anotación numero 06 del folio de matricula inmobiliaria 370-124830 de la Oficina

de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, por lo que me encuentro debidamente legitimado para elevar esta petición respetuosa.

2 En la anotación numero 013 de fecha 23-06-2005 con radicación número 2005-50012, documento oficio 749 del 04-05-2005 del juzgado 28 civil municipal, aparece un embargo ejecutivo (Medida cautelar) de derechos de cuota: 0430 embargo ejecutivo de derechos de cuotas de los derechos comunes y proindivisos que posean los demandados, el suscrito y mi señora madre, Lilia Montaño de Núñez.

3 Ahora bien; desde la fecha de la inscripción de la reseñada medida cautelar y hasta la fecha de la presentación de este derecho de petición han pasado mas de 10 años sin que la parte demandante haya solicitado ampliar o prorrogar, el termino de inscripción de la medida, de conformidad con el articulo 64 de la ley 1579 del año 2012, el cual expresa: "Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decreto solicite la renovación de la inscripción."

1. Se ordene la cancelación de la inscripción de la anotación número 013 de fecha 23-06-2005 con radicación 2005-50012, Doc. Oficio 749 del 04-05-2005 del juzgado 28 civil municipal de Cali, especificación:

Embargo ejecutivo derechos de cuotas: 0430 embargo ejecutivo derechos de cuota de los derechos comunes y proindivisos que posean los demandados, personas que intervienen en el acto: De: El Conjunto residencial Portal de la Estación II, A: Montaño de Núñez Lilia y Núñez Montaño Carlos Humberto, del folio de matrícula inmobiliaria numero 370-124830 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, donde quedo inscrita esa medida cautelar de embargo ejecutivo ya señalada.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA.

Para decidir si avoca el conocimiento de la solicitud de caducidad de medida cautelar inscrita, se revisó si se cumplía con los requisitos del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012 y la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR,

a. Que medie solicitud por escrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo en que esté inscrita la medida cautelar.
b. Que la solicite el titular de derecho real de dominio o quien demuestre interés legítimo.
c. Que la medida cautelar tenga 10 años o más de inscrita y no haya sido objeto de renovación o prórrogas.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

La Ley 1579 de 2012 establece en el Artículo 1 lo siguiente:

"Artículo 1°. Naturaleza del registro. El registro de la propiedad inmueble es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes."

El sistema registral se rige por unos principios, el cual se encuentra contenido en el artículo 3 de la ley 1579 de 2012, actual Estatuto de registro:

"Artículo 3. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:
"a. Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.
El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la Ley lo autorice.
b. Especialidad. A cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única, en la cual se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz.
c. Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.
d. Legalidad. Sólo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción.
e. Legitimación. Los asientos registrales gozan de presunción de veracidad y exactitud, mientras no se demuestre lo contrario.
f. Tracto sucesivo. Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición".

Sobre los actos de registro el artículo 4 de la ley 1579 de 2012 establece:

"Artículo 4°.Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones ***y la caducidad administrativa en los casos de ley****; (...)"*

Artículo 20 de la Ley 1579 de 2012 dispone: "...Se procederá a la anotación siguiendo con todo el rigor de la ley"

Artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 ordena: "El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien"
El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, faculta al Registrador de Instrumentos Públicos a corregir los errores en que haya incurrido al efectuar una inscripción.

El artículo 61 de la ley 1579 de 2012, Define: la cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

***El artículo 64 de la Ley 1579 de 2012**, "Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales, Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces. Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.*

***PARÁGRAFO.** El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto."*

La instrucción Administrativa No 08 del 30 de Septiembre del 2022 de la S.N.R, Dispone:" frente a la aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el legislador dispuso que la caducidad de inscripción de las medidas cautelares y contribuciones especiales, tendrán una vigencia de diez (10) años contados a partir del registro en el folio de matrícula inmobiliaria para ser canceladas por el Registrador de Instrumentos Públicos previa solicitud del titular inscrito o de quien demuestre interés legítimo para ello; salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o Administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con lo cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo hasta por dos veces. En tal sentido, se precisa que la fecha de aplicabilidad del artículo citado comienza a regir a partir del 1 de octubre del 2022. En ese sentido, es pertinente orientar a los actores relacionados con el asunto en general, respecto de las condiciones necesarias para la procedencia de la cancelación de las medidas cautelares y contribuciones especiales en aplicación del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, así: (i) que la inscripción de las medidas cautelares o contribuciones especiales tengan una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro; (ii) que la autoridad que decretó la medida cautelar y/o contribución especial no haya solicitado su renovación o prórroga antes del vencimiento del término; (iii) que medie solicitud por escrito por parte del propietario o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble."

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que el Articulo 64 de la Ley 1579 de 2012, exige para la procedencia de la caducidad de la Medida Cautelar: que medie "Solicitud por escrito de titularidad del Derecho de Dominio o quien demuestre Interés Legítimo", observamos que, quienes prueban su interés legítimo, conforme a solicitudes presentadas, revisados los documentos adjuntos y revisado el folio de **M.I.370-124830**

La medida cautelar materia de **CADUCIDAD** se inscribió así: EMBARGO EJECUTIVO DE LOS DERECHOS DE CUOTA, inscrita en el folio de **M.I. 370-124830**, conforme **oficio No. 749 del 04-05-2005, del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, en la anotación No. 013**, esto es, hace 18 AÑOS, dando aplicación al Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012. Y respecto de la renovación de vigencia de las medidas cautelares o de sus prórrogas, se revisó el folio de matrícula inmobiliaria 370-124830 y por otro lado, la radicación documental de esta ORIP hasta la fecha de expedición de esta Resolución, y no se encontraron radicaciones, documentos u órdenes, que hayan renovado o prorrogado la renovación de la orden del EMBARGO EJECUTIVO, ordenada por oficio No. 749 del 04-05-2005, del Juzgado veintiocho Civil Municipal de Cali, del Conjunto Residencial Portal de la Estación II contra Carlos Humberto Núñez Montaño y Lilia Montaña de Núñez.

Reunidos los requisitos legales y de procedibilidad, en el entendido de que los Registradores de Instrumentos Públicos no declaran derechos por no tener competencias jurisdiccionales, y por ser la aceptación de la caducidad de inscripción de una medida cautelar o una contribución especial una consecuencia directa de su ocurrencia por el paso del tiempo, como expresamente lo indica el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aceptará la caducidad de la citada inscripción y ordenará su cancelación en el registro inmobiliario de conformidad con la norma referida y los lineamientos entregados en la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 de la SNR

En virtud de lo anterior este Despacho procederá a declarar la caducidad de las medidas cautelares, por haber culminado su vigencia de diez (10) años, contados a partir de su registro.

De conformidad con las disposiciones anteriores esta oficina,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la **CANCELACION POR EFECTO CADUCIDAD** de la inscripción de la medida cautelar del **EMBARGO EJECUTIVO oficio No. 749 del 04-05-2005, del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, inscrita en la anotación No. 013,** del Conjunto Residencial Portal de la Estación II contra Carlos Humberto Núñez Montaño y Lilia Montaña de Núñez. **Con el Código de Naturaleza Jurídica 0858 (CANCELACION POR CADUCIDAD DE INSCRIPCION DE MEDIDA CAUTELAR Y/O CONTRIBUCION ESPECIAL (ARTICULO 64 DE LA LEY 1579 DE 2012)**, conforme la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar radicar esta Resolución ante esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y asignar turno de documento para registro exento de pago de derechos de registro, de conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la Instrucción Administrativa 08 del 30 de septiembre de 2022 SNR, comunicar esta decisión a:

- Al señor **CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO y a la** señora **LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, a la dirección electrónica autorizada: carloshumbertonm@yahoo.com

- Al Juzgado Veintiocho Civil del Municipal de Cali, j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Veintisiete (27) días del mes de enero del año Dos mil Veintitrés (2.023)

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
Registrador Principal ORIP-Cali

Proyectó: Mónica María Echeverry Pórtela
Reviso: Iliani Rengifo Ortiz